

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Trijillo - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 345

Treinta (30) de junio de 2022

1. - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

A despacho el presente proceso, para realizar control de legalidad¹, habiéndose surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806/20².

2. - CONSIDERACIONES

2.1. Mediante interlocutorio No. 199 del 08/6/22³, se admitió la demanda, disponiéndose llevar a cabo el proceso de acuerdo a la ritualidad establecida por los artículos 368 a 373 del C.G.P.

2.1. El artículo 10 del Decreto Legislativo 806/20, modificó temporalmente el art. 108 del CGP, el cual regula el procedimiento para los emplazamientos a personas determinadas o indeterminadas e indicó dicha norma, que en estos casos: "... **Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicaciones en un medio escrito**". El emplazamiento al demandado Omar Hernán Rodríguez Rengifo, se ha cumplido mediante la inclusión del proveído No. 046 del 4/4/22, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4/3/14, del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Debe tenerse en cuenta, que la Secretaría de Planeación Municipal, certifica que el predio en mención, es susceptible de división, bajo el entendido que de acuerdo al art. 211 del EOT, los lotes destinados a construcciones nuevas de tipo unifamiliar, deben tener mínimo 5 mts de frente y un área mínima de 65 m2.

2.4. Se le pone de presente a la parte actora, que la dirección que reposa en la demanda y en el certificado de tradición, es **carrera 18 15B-25**, diferente a la consignada en el certificado de impuesto predial unificado: **K 18 15B 151**.

2.5. De igual forma, debe la parte actora aclarar las pretensiones, bajo el entendido, que según anotación No. 019 del 21-12-2016, mediante escritura pública No. 2488 del 19-12-2016, los demandantes Adolfo León, Carlos Andrés, Juan David y Miguel Ángel Rodríguez

¹ A que se refiere el art. 132 del Código General del Proceso.

² Cuya vigencia permanente, fue adoptada mediante la Ley 2213 del 13/6/22.

³ Fls. 89 y 90

Aragón, vendieron sus derechos de cuota del 9.5125% a Hilda María Rengifo Viuda de Rodríguez. Bajo esas circunstancias, los citados, ya no serían demandantes, ni beneficiarios del lote No. 1, el cual sería adjudicado a la señora Rengifo vda. De Rodríguez, quien a su vez se presenta como adjudicataria del Lote No. 8, según el acuerdo a que llegaron los demandantes y el plano aportado. Lo anterior a efectos que sea tenido en cuenta por la parte activa, antes que se decrete la división solicitada a que hace referencia el art. 409 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en virtud a lo consignado en los numerales 2.4 y 2.5, del presente acápite, el Despacho se abstiene de proseguir con la designación de Curador Al Litem, para que represente los intereses del Demandado, hasta tanto se aclaren los aspectos advertidos en este proveído.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que no se ha presentado ninguna irregularidad que afecte el debido proceso, o el derecho a la defensa.

SEGUNDO.- En virtud a lo consignado en los numerales 2.4 y 2.5 de la parte considerativa de este proveído, el Despacho se abstiene de proseguir con la designación de Curador Al Litem, para que represente los intereses del Demandado, hasta tanto se aclaren los aspectos advertidos.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión, a través de los estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60	
Hoy, julio 5 de 2022 se notifica a las partes el Auto No. 345 de junio 30 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Julio 6, 7 y 8 de 2022